

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección (Segunda Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 91

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 91

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

La Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de losmunicipios del estado de chiapas.

artículo 2.- la hacienda pública de los municipios del estado de chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

artículo 4- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

ARTÍCULO 5- -. LOS INGRESOS ESTIMADOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, CONFORME A LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS; ASI COMO LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$257,717,412.11
1. IMPUESTOS	9,778,931.65
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	8,023,540.00
1.2 SOBRE EL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,489,691.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	265,700.65
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	2,438,344.48
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	226,393.00

2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	35,424.00
2.3 PANTEONES	187,575.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	8,080.00
2.6 AGUA POTABLE , SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	12,934.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	365,478.26
2.12 LICENCIAS PERMISOS,REFRENDOS Y OTROS	1,596,496.60
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	5,963.62
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO.	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	80,111.95
4.1 VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	80,111.95
5. APROVECHAMIENTOS	2,347,803.03
5.1 MULTAS	188,612.72
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	

5.4 CONCECIONES PARA EXPLOTACIONES DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	1,772,185.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	387,005.31
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	243,072,221.00
6.1 FISM	170,626,703.00
6.2 FAM	72,445,518.00

Título segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	1.00	0.00
	Gravedad	1.20	1.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	1.00	0.00
	Inundable	1.20	1.00	0.00
	Anegada	1.20	1.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	1.00	0.00
	Laborable	1.20	1.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	1.00	0.00
	Arbustivo	1.20	1.00	0.00
Cerril	Única	1.20	1.00	0.00
Forestal	Única	1.20	1.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	1.00	0.00
Extracción	Única	1.20	1.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.40	1.20	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.40	1.20	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.30 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.30 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 5.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

A) derecho para escrituración de lote baldío	\$1,500.00 por lote
Por lote adicional	\$3,000.00
Por traspaso de lotes	\$550.00

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.5 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 2.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V

Exenciones

Artículo 13 BIS. - Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio Público de la federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto Público, quedando sujeto el procedimiento señalado en la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14.- En termino de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial Instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentre en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a la siguiente tasa y cuota:

Concepto	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre. Que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, Salones de fiesta o baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas con fines lucrativos.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto organizado por instituciones legalmente constituida o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas antes la Secretaria de Hacienda y Créditos Públicos (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestigiadore, transformistas, iluministas y análogos, trucos de magia y similares a circos.	8%
8.- Bailes públicos o selectivos a baile abierto o techado con fines benéficos.	0%
9.- Conciertos, audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Bailes eventos, audiciones y otros espectáculos que realizan las instituciones educativas con fines benéficos de mejorar de sus instalaciones o graduaciones.	0%
11.- Kermesses, romerías y similares, con fines beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 0.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audios.	\$ 220.00

13.- Quema de cohetes bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso. \$130.00

14.- Cuando el contribuyente sujete al pago de este artículo, condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículo, bebidas o cualquier cosa u objeto, que se procederá para la determinación del impuesto conforme a la siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato convenio o cualquier otro documento que se haya celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente del pago de impuestos, tomando como referencia la capacidad del aforo o conforme a lo determinado o autorizado por la autoridad competente.

Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- El impuesto sustituto de establecimiento se determinará por cada estacionamiento que se sustituya conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 85 U.M.A.

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en el Artículo 9°, de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de cobrar éste, los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados públicos

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

I.- Pagarán diariamente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla. Excepto los de la tercera edad pagarán \$1.00

C o n c e p t o	C u o t a
------------------------	------------------

1.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	\$2.50
2.- Alimentos preparados.	\$1.50
3.- Carnes, pescados y mariscos	\$2.00
4.- Frutas y legumbres	\$1.50
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$1.50
6.- Cereales y especias.	\$1.50
7.- Jugos, licuados y refrescos	\$1.50
8.- Los anexos o accesorios	\$2.50
9.- Joyería o importación.	
\$2.50 10.- Por renta mensual de anexos y accesorios se	
\$10.00 pagará en la caja de Tesorería por medio de recibo oficial, siendo	
determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación,	
superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
11.-Por otros giros no previstos en los numerales anteriores.	\$4.00
12.- Mancerinas productos, frutas.	\$10.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:

Concepto

Tasa

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor O cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o semifijados \$3,210.00 Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Punto anterior, se pagará por medio de recibo oficial, expedida Por la Tesorería Municipal.	\$1,515.50
3.- Permuta de locales.	\$1,515.50
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$1,290.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con capacidades diferentes se les aplicara un descuento del 50% al momento de pago, así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

III.- Pagarán por medio de boletos (por día).

Concepto

Cuotas

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$2.50

3.- Introdutores de las mercancías, cualquiera de esta sea, al interior de los mercados, y/o en las vías públicas, cuando sea más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 10.00
4.-Sanitarios locatarios	\$ 2.00
5.-Sanitarios ambulante	\$3.00
6.- Sanitario público en general	\$5.00
7.- Bodega de propiedad municipal, por m2 diaria mente	\$5.00
8.- Por otros puestos no previstos	\$5.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos pagarán por medios de recibo oficial en la tesorería municipal, mensualmente.

A) Taqueros, torteros, hot-doqueros y similares con puestos fijo, con horarios libres y ocupado.
\$300.00

B) Taqueros, torteros, Hot-doqueros y similares con puestos fijos Con turno de 8 horas. \$160.00

C) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes Giros diversos. \$150.00

D) Vendedores de frutas, legumbres golosinas y prestadores de servicios. \$110.00

E) Puestos fijos, de giros diversos, excepto alimentos por Turno de 8 horas. \$125.00

F) Vendedores o expendedores de libros, periódicos revistas y publicaciones. \$103.00

G) Por maquinas expendedoras de artículos \$80.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Exhumaciones	\$150.00
Individual (1 x 2.5 mts)	\$480.00
Familiar (2 x 2.5 mts)	\$800.00
2.-Inhumaciones	\$300.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 21.- El Ayuntamiento organización y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio del 2023 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno, equino, porcino y bovino	\$25.00 por cabeza
	Caprino, ovino	\$20.00 por cabeza

En el caso de matanza fuera del municipio se sancionará con una multa de 15 a 30 U.M.A.

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de 3 toneladas, pick-up y panel	\$80.00
B) Motocarros o mototaxi	\$55.00
C) Microbús	\$80.00
D) Autobús	\$95.00
E) Taxis	\$60.00
F) Bici taxis (por unidad)	\$45.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionario de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en municipio pagara mensualmente:

	Cuota
A) Tráiler	\$95.00
B) Torton 3 ejes	\$70.00
C) Rabón 3 ejes	\$70.00
D) Autobuses	\$80.00

3.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionarias de vehículos dedicación al trasporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio pagara por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Camiones de tres toneladas	\$95.00
B) Pick-up	\$80.00
C) Paneles	\$65.00
D) Microbuses	\$80.00
E) Taxi	\$75.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los puntos 2 y 3 de estos artículos no tenga base en municipio pagarán mediante recibo oficial diario durante el tiempo que realicen su maniobra

	Cuotas
A) Tráiler	\$80.00
B) Torthon 3 ejes	\$50.00
C) Rabón 3 ejes	\$50.00
D) Autobuses	\$50.00
E) Camión de tres toneladas	\$35.00
F) Microbuses	\$35.00
G) Pick-up	\$35.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$35.00

5.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento de vehículos del servicio público sin autorización de la autoridad competente:

6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilice con vehículos de su propiedad la vía pública para los efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$10.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

7.-Por celebración de eventos en la vía pública y que con ellos ameriten el cierra de la misma se pagara conforme al siguiente:

A) Fiestas tradicionales religiosas:	
• Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$0.00
• Velorio	\$0.00
• Posada navideñas	\$0.00
B) Reuniones familiares	\$45.00
C) Bodas, bautizos, cumpleaños, etc.	\$40.00

8.- Con motivo de las festividades, se aplicará de acuerdo a la zona. Atendiendo la siguiente tarifa por m2:

Festividades	Puestos	Tarifa
Fiesta de San Juan y	Jocoteras. Futbolitos	\$25.00 \$35.00
Fiesta de asunción Juegos mecánicos	Restaurantes	\$35.00 \$35.00
Puestos diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)		\$38.00
Puestos Diversos particulares (sin venta de bebidas Alcohólicas)		\$25.00
Barrios Venta en las calles de casa Habitación (fuera explanada)	Puestos diversos particulares	\$25.00

Las tarifas serán consideradas de acuerdo el número de días proporcional a la Feria de Asunción:

Festividad:

Rancho San Luis	Jocoteras.	\$ 20.00
	Futbolitos	\$ 25.00
	Restaurantes	\$ 29.50
	Juegos mecánicos	\$ 35.00
	Puestos diversos	\$ 35.00
Barrio Venta en la calle de casa puestos diversos particulares (sin venta)		\$ 22.00
Festividades Carnaval Zoque Coita	Jocoteras	\$25.00
	Restaurantes	\$100.00
	Puesto diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$25.00
	Puestos diversos particulares (sin ventas de bebidas Alcohólicas)	\$25.00

**Capítulo V
Agua y Alcantarillado**

Artículos 23.- El pago de los derechos de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

Apertura de calle, drenaje y similares

\$195.00 A 30 UMAS

En el caso citado en el párrafo anterior el solicitante otorgará garantía suficiente para que la calle o parte afectada quede en la misma condición que estaba, dicha garantía se reembolsara pasado los sesenta días naturales, siempre que la parte afectada no sufra deterioro por la misma apertura.

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículos 24.- Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldías de los obligados a mantenerlos limpios por m2, por cada vez. \$ 11.00

Por efecto de limpieza de lotes baldíos están se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 25.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industria casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerados ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicios, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, se pagará, las tarifas mensuales de acuerdo a los siguientes:

A). - Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3., de volumen mensual.
Por cada m3. Adicional.

\$ 75.00

\$ 8.00

Capítulo VIII Licencias

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimiento, giros actividades cuyas reglamentación y vigilancia correspondiente a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende cobro de derechos por concepto de licencia de funcionamiento de refrendo objeto de la coordinación.

De conformidad con el convenio de coordinación para impulsar la agenda común de la mejora regulatoria que se haya suscrito el H. ayuntamiento con el ejecutivo federal, atreves de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, así como la Secretaria de la Economía del Estado se estará a las siguientes.

I.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento atreves del sistema de apertura rápida empresa (SARE) de acuerdo al catálogo de la empresa previamente establecido ganando de manera anual lo siguiente:

A) Licencia de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control al comerciante ambulante con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. \$180.00

Por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla 23 UMAS

B) Por refrendos de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla 14.05 U.M.A.

C) Traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla 30 UMAS

D) Cambio de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla 10 U.M.A.

II.- Por licencia o refrendo a establecimientos comerciales, servicios o industriales, de mediano y alto riesgo, serán fijadas por el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los limites

mínimos y máximos, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociante en lo particular, tales como la ubicación, calidad de productos o servicios tipos de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con las siguientes:

1. Los propietarios de los establecimientos comerciales y servicios

5 a1000 U.M.A.

2. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento. 8 UMAS

3. A los propietarios de los establecimientos industriales 22 a 1000 U.M.A.
4. Tratándose de cambios de domicilio, cambios de propietarios, cambio de razón social o giro del establecimiento 11 U.M.A.

III.- Por expedición de licencia y por el refrendo para la empresa comercial y de servicios de bajo riesgo, que se gestionara a través del sistema "SARE" serán fijados por la autoridad competente, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de producto o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido de acuerdo con la siguiente:

1.- A los propietarios de establecimiento comercial y de servicios: a 10 a 100 U.M.A a través del sistema "SARE"

2.-Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento: 5 U.M.A.

V.- Por refrendo o licencia no especificada en los párrafos anteriores se pagará: 70 U.M.A.

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionado por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	cuotas
1.- Constancia de origen	\$60.00
2.-Constancia de residencia o vecindad.	\$60.00
3.- Constancia de origen o vecindad	\$60.00
4.-Constancia de cambio de domicilio	\$60.00
5.- Constancia de dependencia económica.	\$60.00
6.- Constancia de identidad (para aclaración de actas de nacimiento).	\$60.00
7.- Otro tipo de constancias	\$60.00
8.- Por certificación de registros de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00

9.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$60
10.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$50
11.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$60
12.- Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple de documentos.	\$150.00
13.- Certificado de contrato de compra venta.	\$250.00
14.- Por los servicios que se presente, en materia de constancias expedidas por agentes municipales se estará a los siguientes:	
A.- Constancias de pensiones alimenticias.	\$60.00
B.- Constancias por conflictos vecinales.	\$103.00
C.- Acuerdo por deudas.	\$60.00
D.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$90.00
E.- Acta de límite de colindancia.	\$200.00
15.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$90.00
16.- De certificación de firmas de copia de documentos privados	\$250.00
17.- Por certificación de firmas de copia de documentos:	
A.- Hasta tres hojas.	\$100.00
B.- Por cada hoja adicional.	\$10.00
18.- Expedición de constancias de posesión y explotación de bienes inmuebles	\$1000.00
19.- Expedición de constancias de propiedad y posesión de bienes inmuebles	\$600.00
20.- Constancias médicas	\$120.00
21.- Reimpresión de pagos de pagos prediales en boletas originales se pagará	3.00 UMA
22.- Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$200.00
23.- Por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	21.6 U.M.A.
24.- Por refrendos de licencias de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	21.6 U.M.A.
25.- Traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	26 U.M.A.

26.- Cambia de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla	10 U.M.A
27.- Por refrendo o licencia no especificada en párrafos anteriores se pagará:	70 U.M.A
28.- Reimpresión de pago predial en copia simple	1.5 U.M.A
29.- Constancia de productos activo	30 U.M.A

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido por asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

En relación a los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, a través de Desarrollo Territorial y Urbano, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

A) Expedición de copia simple de plano de ciudad	
1) Tamaño 60X90 cm (Blanco y Negro)	2 U.M.A.
2) Tamaño 0.90X1.50 cm (blanco y negro)	3.6 U.M.A.
3) Tamaño Tabloide (Blanco y Negro)	1 U.M.A.
4) Tamaño tabloide color	1.3 U.M.A.
B) Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1: 12,500 (Constante de dos hojas de 0.90X1.10 cm)	4.9 U.M.A.
C) Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana (Formato WHIP) o del programa de desarrollo urbano (Formato PDF)	4.9 U.M.A.
D) Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión de factibilidades de uso de suelo	\$18.00
E) Por búsqueda y expedición de copia simple de expediente de Fraccionamientos, sin importar su ubicación.	
1) De 1 a 10 hojas	1.3 U.M.A.
2) De 21 a 50 hojas	1.9 U.M.A.
3) De 51 a más	2.7 U.M.A.
4) Por plano sin importar dimensiones	2.0 U.M.A.

F) Por búsqueda y expedición de copias certificada de plano 2.5 U.M.A.

Capítulo X

Licencias por Construcciones

Artículo 28.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giro o actividad cuya reglamentación y vigencia corresponda a la Autoridad Municipal.

Por la autorización de permisos, constancias, licencia de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detallan a continuación.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Tasas y Cuotas.
A).- Para inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 40.00 metros cuadrados.	2.29 U.M. A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	\$11.50
B) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados	2.46 U.M. A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$11.50
C). - Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieren demasiada), por metro cuadrado	\$29.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado	11.50
E) Para uso industrial por metro cuadrado	4.50
F) Por actualización de licencia de construcción	
1) Como copia fiel	2.9 U.M.A
2) En fraccionamiento de interés social por hoja:	2.1 U.M.A
G) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	
1) En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja	2.1 U.M. A
2) En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por lote:	2.1 U.M. A
H) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados, en cada una de las zonas. Por metro cuadrado adicional	2.1 U.M. A \$7.00

Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados: 5.3 U.M. A

La licencia de construcción incluye la autorización incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- La actualización de licencia de construcción será de acuerdo a la superficie por construir y su uso:

A) Por la actualización de licencia de construcción en fraccionamiento de interés social. Por hoja. 1.3 U.M. A

B) Expedición de constancia de habitualidad Autoconstrucción y uso del suelo. 1.5 U.M. A

III.- Por la autorización y/o actualización de la Licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:

26.9 U.M.A.

IV.- Ocupación de la vida pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 5 días. 8.3 U.M.A.

Por cada día adicional. 0.93 U.M.A.

V.- Constancia de aviso de terminación de obra: En cada una de las zonas

1.52 U.M.A.

VI.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

A) De 1 a 100 metros cúbicos 2.5 U.M.A.

(Excepto sistemas para casa habitación)

B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 3.6 U.M.A.

C) Metro cubico adicionales a 500 metros cúbicos \$ 4.59

VII.- Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

A) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) 2.6 U.M.A.

B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 3.72 U.M.A.

C) Metros cubico adicionales a 500 metros cúbicos \$3.50

VIII.- Por licencia de alineación y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente:

A) Para uso habitacional 2.04 U.M.A.

B) Para uso comercial 2.04 U.M.A.

C) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos \$6.00.

IX.- Por la autorización y/o actualización de dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido: \$5.50

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas De 01 a 10 lotes 8.86 U.M. A

C) Por supervisión de fraccionamiento con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de Fraccionamiento del Estado 1.5%

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o viviendas

30.7 U.M.A.

2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	48.9 U.M.A.
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	88.03 U.M.A.

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización, del proyecto de lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o viviendas	10.86 U.M.A.
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	19.92 U.M.A.
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	27.32 U.M.A.
4.- Por cada lote adicional	\$11.50

F) Por la autorización y actualización de la declaración del régimen de Propiedad en condominio.

1.- condominios verticales y horizontales por cada metro cuadrado Construido	\$15.00
--	---------

2.- Condominios horizontales en zonas urbanas y semiurbanas

a.- De uno a diez lotes	59.5 U.M.A.
b.- De 11 a 50 lotes	71.4 U.M.A.
c.- Por lote adicional	4.9
U.M.A.	

X.- Por el estudio de fusión y subdivisión

A) Predios urbanos y semiurbanos, de hasta 4 fracciones	
Por cada fracción:	2.4 U.M.A.
B) Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante	29.78 U.M.A.
C) C) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda	
1. De hasta 20 hectáreas o fracción	1.05 U.M.A.
2. Por hectárea o fracción adicional	1.45 U.M.A.
D) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión	1.86 U.M.A.

XI.-Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:

A) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base:	3.94 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
B) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2	7.33 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
C) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:	14.21 U.M.A.
Por hectárea adicional	7.33 U.M.A.

Por expedición de croquis de localización de Predios urbanos con superficie no menor de 120 m2:

XII.- Por permiso al sistema de alcantarillado:	3.06 U.M.A.
---	-------------

XIII.- Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales	4.92 U.M.A.
Por cada metro lineal adicional	0.58 U.M.A.
XIV.- Ruptura de banquetas, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado:	
	0.70 U.M.A.
A) Mas de un metro cuadrado y menos de tres	0.93 U.M.A.
B) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	\$7.00
XV.- Por permiso de derribo de árboles:	
A) Permiso por el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	28.14 U.M.A.
B) Permiso por el derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación.	
1.- Zona comercial o centro de	47 U.M.A
XVI.- Por la regularización de construcciones	
XVII.- Por trámite de donación o permutas de predios propiedad de este H. Ayuntamiento, debidamente autorizados excepto las realizadas por el DIF municipal para beneficio público...	23.65 U.M. A
XVIII.- Por trámite para el otorgamiento de áreas de donación en comodato debidamente autorizado, sin renta fija, pagarán anualmente:	
XIX.- Expedición de constancias de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	2.84 U.M. A
XX.- Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas.	
1) De 2 a 50 lotes o viviendas	24.09 U.M.A
2) De 51 a 200 lotes o viviendas	38.76 U.M.A
3) De 201 lote o viviendas en adelante	74.34 U.M. A
I.- Por Registro al Padrón de Contratista pagaran lo siguiente:	
A). - Por Inscripción anual al Padrón de contratistas para ejecución de obras municipales.	50.00 UMAS
B).- Por actualización de la constancia de inscripción al registro de contratista.	30.00 UMAS
II.- Por Registro al Padrón de Proveedores pagaran lo Siguiete:	

- | | |
|--|------------|
| A). - Por Inscripción al Padrón de proveedores | 15.00 UMAS |
| B). - Por la inscripción para licitación de obras | 30.00 UMAS |
| C).- Por actualización de la constancia de inscripción al padrón de proveedores. | 10.00 UMAS |

III). - Por cada obra ejecutada que se realice con recursos que se manejen en el municipio se aplicara el 1% de retención sobre el monto de la obra deduciendo el impuesto.

Tratándose de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se tributará pagando la cuota de un salario por cada uno de ellos, cuando se trate de viviendas financiadas a través de los programas de créditos de carácter federal, estatal o municipal siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social y
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55, 000 UDIS.

Capítulo XI

De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de anuncios para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

- I. - Por anuncios:
 - A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día:

	1.75 U.M.A.
--	-------------
 - B) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes:

	6.89 U.M.A.
--	-------------
 - C) Los ambulantes no sonoros conducidos por persona o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento:

	1.52 U.M.A.
--	-------------
 - D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes:

	5.69 U.M.A.
--	-------------
 - E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes:

	7.33 U.M.A.
--	-------------

- F) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes: 3.72 U.M.A.
- G) Los anuncios para promover eventos especiales, por evento. 4.92 U.M.A.
- H) Los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículos automotores con audio e imagen por mes: 13.75 U.M.A.
- I) Los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachada solamente con imágenes por mes: 17.19 U.M.A.
- J) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales como música, de fondo por evento. 3.73 U.M.A.
- K) Los que son base de magnavoces y amplificadores de sonido, el tipo aéreo por meses. 6.57 U.M.A.
- L) Los anuncios transportados por vehículos con figuras de diferente tipo o tablero por meses 9.30 U.M.A.
- M) Los anuncios en módulos de información o atención al público por mes: 3.28 U.M.A.

II.- Por cada metro cuadrado del anuncio, tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda.

- A) Los pintados, colocados o fijados en obras de construcción: 1.05 U.M.A.
- B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carretera mamparas: 1.97 U.M.A.
- C) Los pintados, los fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas, salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente: 1.97 U.M.A.
- D) Los pintados o colocados en la forma de pendones o gallardetes: 0.97 U.M.A.
- E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante: 1.97 U.M.A.
- F) Los fijados o colocados como elementos adicionales, tal vez como tableros, bastidores, carteleras, o mamparas, sobre mobiliario urbano: 1.97 U.M.A.
- G) Pintados adosados en cercas provisionales: 0.93 U.M.A.

- H) Los colocados en vallas metálicas (muros metálicos), en predios particulares: 2.19 U.M. A
- I) Los colocados en vallas mecánicas (muros metálicos), que invadan la vía pública (banquetas) 3.28 U.M.A
- J) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividades industriales, comercial o de servicio 2.29 U.M.A

Los anuncios de tipo "B" colocado sobre la vía pública, tributarán como un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

III.- Por cada anuncio, asegurado por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otras clases de estructuras; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en la azotea, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B", tributarán de forma anual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

A) De techo cartelera sencilla

- 1) Luminoso por metros cuadrado: 8.10 U.M.A.
 Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 2) Iluminados: por metros cuadrados: 6.89 U.M.A. Por
 metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 3) No luminosos: por metros cuadrados 5.58 U.M.A.
 Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

B) Adosados al inmueble con estructuras

- 1) Luminosos por metro cuadrado 9.19 U.M.A.
 Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 2) Iluminados por metros cuadrados 8.10 U.M.A.
 Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 3) No luminoso por metro cuadrado 6.89 U.M.A.
 Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

C) De tipo bandera:

- 1) Luminosos por metro cuadrado 9.19 U.M.A.
 Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 2) No luminosos: por metro cuadrado 7.33 U.M.A.
 Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

D) De tipo múltiple

1) Luminosos por metro cuadrado	8.43 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos; por metro cuadrado	6.57 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
E) De tipo paleta:	
1) Luminosos; por metro cuadrado	7.33 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos; por metro cuadrado	5.91 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
F) Auto sustentados:	
1) Luminosos por metro cuadrado	9.85 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No iluminado	8.54 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
G) De tipo prisma:	
1) Luminosos por metro cuadrado	8.10 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos, por metro cuadrado	13.57 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	2.29 U.M.A.
H) De tipo panorámico o unipolar:	
1).- Luminosos; por metro cuadrado	11.71 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2).- No luminosos, por metro cuadrado	10.40 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
3).- De tipo inflable	9.85 U.M.A.
Por metro o fracción	0.93 U.M.A.
I) Otros no clasificados	
Por metro cuadrado o por fracción adicional	13.75 U.M.A. 0.93 U.M.A.
J) Otros no clasificados de cualquier otro tipo según lo determine la autoridad, por cada pantalla electrónica, de acuerdo a la fracción III, tributarán de forma mensual, desde 0.001 hasta 2 metros cuadrados:	
1) Con estructura de apoyo para pantalla:	3.50 U.M.A.
Por metro adicional	1.09 U.M.A.
2) Adosado a fachada de inmuebles sobre tablero o estructura ligera	
de empotre:	2.29 U.M.A.
Por metro adicional:	0.58 U.M.A.

Los anuncios colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que corresponden. Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos

contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

IV. - Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin tarifario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda: 0.93 U.M.A.

Título Cuarto Contribuciones para Mejoras Capítulo Único

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo Único Arrendamientos y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio

Artículo 31.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derechos público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprenden las rentas del municipio, por el periodo siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones

Ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos Municipales particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según la renta legal.

2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos de los que así lo determine el H. ayuntamiento.

3.- Productos por ventas del esquilmo.

4.- Productos de utilidades de talleres y de más centro de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimiento municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública.

6.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de vivires y jardines públicos, así como los de los esquilmos, el H. ayuntamiento, podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

7.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

8.- Uso de suelo

IV.- Por el uso de la vía pública pagar en forma anual durante los primeros tres meses del año para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| A).- Poste | 5 U.M.A. |
| B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 35 U.M.A. |
| C).- Por unidades telefónicas (casetas) | 25 U.M.A. |

V.- Por fracción referente al uso y ocupación de la vía pública:

A).- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad correspondiente pagarán: de 10 a 300 U.M.A

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 32.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias donativos tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos, contribuciones para mejoras y participaciones.

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A). - Se impondrá al contribuyente una multa por el equivalente de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivo sobre la realización, celebración de contratos, permiso o

actos siguientes: contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación,

modificación, demolición de construcción ya existentes y permiso de función, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad de condominio.

B). - Se impondrá al contribuyente o responsable solidario a una multa equivalente al importe de cinco a cien Unidades de Medidas de Actualización, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad Fiscal.

C). - La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsidera el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.

D). - Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración

de una forma distinta a la señalada por las leyes fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientas Unidades de Medidas de actualización.

II.- Por infracción al Reglamento de construcción y a los usos y destino del suelo en programa de desarrollo urbano del centro de población de Ocozocoautla de espinosa, causar las siguientes multas:

- | | |
|---|--------------------------|
| A) Construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la | De 5% a 8% |
| B) Obra (peritaje) previa inspección sin importar su ubicación. | 6 U.M.A. |
| C) Construir sin licencia de alineamiento y número oficial. | 7 U.M.A. |
| D) Por ocupación de la vía pública con material, escombros,
Mantas y otros elementos que ocasionen molestias a terceros. | 7 U.M.A. |
| E) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación | De
8.0 U.M. A |
| F) Por apertura de obra y retiro y/o violación de sellos. | 180 U.M.A. |
| G) Por ausencia de bitácora en la obra | 7 U.M.A. |
| H).- Por notificaciones de irregularidades u omisiones
derivados de inspección de obra. | De 5 a 65 U.M.A. |
| I) .-Por ruptura de banquetta sin autorización | De 4 a 20 U.M.A. |
| J). - Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros
lineales Por metro lineal adicional | De 25 U.M.A.
8 U.M.A. |
| K) Por no dar aviso de determinación de obra o baja de obra | De 25 U.M.A. |
| L) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del
suelo. | De 175 U.M.A. |

- | | | |
|----|--|------------------|
| M) | Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad Aplicable Habitacional. | De 5.00 U. M. A. |
| N) | Por apertura del establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo. | De 190 U.M.A. |
| O) | | De 190 U.M.A. |
| P) | Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo | |
| Q) | Por continuar laborando con la factibilidad del uso y destino del suelo negado. | De 250 U.M.A. |
| | | De 100 U.M.A. |
| R) | Por no respetar el alineamiento y número oficial. | |
| | | De 150 U.M.A. |
| S) | Por no respetar el proyecto autorizado | |
| | | De 100 U.M.A. |
| T) | Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización | De 100 U.M.A. |
| U) | Por demolición de construcción sin autorización | |
| V) | Por presentar físicamente en inmueble ventanas en colindancias hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de construcción del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa. | De 100 U.M.A. |
| W) | Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año. | De 40 U.M.A. |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos C), D) y E), de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Multa por infracciones diversas:

- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio De 35 U.M.A. establecido invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán con una multa diariamente por metro cuadrado invadido.

- B) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento De 400 U.M.A.
- C) Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo. De 350 U.M.A.
- D) Por no contar con el equipo necesario y tecnológico, para filtrar y separar las aguas residuales, con los aceites, grasas y residuos que la negociación genere. De 385 U.M.A.
- E) Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículos que transporten artículos para su venta en el mismo. De 300 U.M.A.
- F) Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento. De 170 U.M.A.
- G) Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 180 U.M.A.
- H) Cuando el propietario y/o poseedor del inmueble altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 120 U.M.A.
- I) Por permitir el propietario se realicen maniobras de desempaque y preparación de las mercancías fuera del área correspondiente. De 80 U.M.A.
- J) Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente. De 80 U.M.A.
- K) Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en Quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamiento de la construcción. De 80 U.M.A.
- L) Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones que determine la dirección de Obras Publicas Municipal y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. De 375 U.M.A.
- M) Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando sus instalaciones no cumplan con las especificaciones que determine la dirección de Obras Públicas y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. De 250 a 500 U.M.A.

N) Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación No cumplan con los requisitos de distancias establecidos en el reglamento respectivo.

De 310 U.M.A.

O) Cuando los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garantice la integridad física de la ciudadanía. De 310 U.M.A.

IV. - Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:

A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitado en la autorización. De 20 a 500 U.M.A.

B) Cuando sea necesario que personal del Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir las la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. De 20 a 500 U.M.A.

C) Por construcción o instalación de poste de cualquier material u otros elementos sobres aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad competente. De 20 a 500 U.M.A.

D) Por estacionamiento de vehículos sobres las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. De 50 a 500 U.M.A.

E) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobra de carga y descarga de mercancías sin autorización De 20 a 500 U.M.A.

F) Por ocupación de la vía pública para establecimiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:

Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans, y motocarros. De 20 a 500 U.M.A.

G) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para estacionamientos sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por unidad infractora, acorde a lo siguiente.

1.- Autobuses y microbuses: De 30 a 150 U.M.A.

2.- Combi, vanetts, Vans, taxis: De 20 a 150 U.M.A.

H) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

1) Trailer	De 85 U.M.A.
2) Torthon 3 ejes	De 85 U.M.A.
3) Rabón de 2 ejes	De 75 U.M.A.
4) Autobuses	De 85 U.M.A.
5) Microbuses, Colectivo, Paneles, Taxis	De 60 al 100 U.M.A.
I) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:	
1) Tráiler y/o remolque	De 40 U.M.A.
2) Torthon 3 ejes	De 35 U.M.A.
V.- Multa por infracciones diversas:	
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$482.00
B) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$215.50
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$199.00
D) Por quemar residuos sólidos.	\$ 199.00
E) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
1.- Anuncios	\$55.00
2.- Retiro y traslado.	\$55.00
3.- Almacenamiento diario.	\$55.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, que contravenga lo dispuesto en esta ley, se cobrará multa de: \$273.50	
G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
1.- Por desrame de cada árbol dentro de la zona:	16 U.M.A.
2.- Por derribo de cada árbol dentro de la zona:	164 U.M.A.
H) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en Descomposición o contaminada.	\$820.00
I) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$615.00

- J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantina, cervecería y similares. \$1,700.00
- K) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. 150.00 UMAS
- L) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitution. \$150 UMAS
- M) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$150 UMAS
- N) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos. \$329.00

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el

territorio del municipio. \$175.00

VII.- Multa por faltas administrativas. \$204.00

VIII.- Multas por violación al reglamento para la venta de la masa y tortilla. 12 U.M.A.

IX. - Desperdicio y mal uso de agua potable. De 8.19 U.M.A.

X.- Otros no especificados De 2 U.M.A.

Multas impuestas por las autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 33.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en el término de las Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 34.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:
Constituye este ramo el ingreso no previsto en la demonización anterior y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para efecto.

Artículo 35.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Ingresara por medio de la tesorería municipal y a través de recibos oficial de ingresos los legados, herencias, donaciones y recargos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Capítulo Único

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Título Noveno

Certificación e Inscripción al Padrón de Choferes del Servicio Público Municipal

Artículo 39.- Los choferes del transporte público, así como los de servicios de paquetería deberán pagar por la certificación e inscripción al padrón de choferes: 3.00 U.M.A.

I.- Para la actualización o revalidación del tarjetón de choferes deberán pagar de forma semestral 2.5 U.M.A.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo. - Por tratarse de localidades regularizadas de nuevo ingreso por el registro agrario nacional (RAM) y de las cuales cuentan con el título de propiedad de solar urbano se les beneficiará cobrándole dos años 2022 -2023 el impuesto predial con sus accesorios únicamente solares de nuevo ingreso como manifestación voluntaria el cual ya no tendrá vigencia al año posterior.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

